



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-2021-00275-01
Demandante:	MARIA ELENA PIZO JALVIN
Demandada:	GERARDO BONILLA BRAVO
Segunda instancia:	Apelación auto
Asunto:	Auto por el cual se inadmite un recurso de apelación.
Fecha:	1 de noviembre de 2022

Revisado el expediente digital sub examine, pasa este Despacho a determinar si es procedente su admisión en segunda instancia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante proveído del 13 de septiembre de 2022¹, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto emitido en esa misma data, en el que se dispuso el decreto del interrogatorio de parte de la señora MARIA ELENA PIZO JALVIN, como prueba de la parte demandante.

Ahora bien, para efectos de admitirse el recurso de apelación es necesario el cumplimiento de los requisitos generales de carácter legal, como lo son: **i)** Que la providencia sea susceptible del recurso; **ii)** Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y **iii)** Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

El artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en materia procesal laboral. En dicha norma, se enlistan de **manera taxativa** los proveídos de esta naturaleza respecto de los cuales es viable la alzada, destacando adicionalmente, que sólo respecto de ellos es viable el recurso.

¹Grabación de Audiencia archivo: "015(Parte 1)-Audiencia Art 77 y 80 CPTSS Proceso_ 2021-00275 Maria Elena Pizo Jalvin contra GERARDO BONILLA BRAVO-20220913_090735-Grabación de la reunión.mp4" minuto 00:19:14 a 00:25:46 – Cdno 1ª instancia – Expediente digital.

En efecto, la mentada disposición prevé que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”.*

De lo anterior, se advierte de manera evidente, que el auto por medio del cual se decreta una prueba, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no se encuentra enlistado de manera taxativa en la norma procesal del trabajo. A la misma determinación se allega con la revisión de los proveídos interlocutorios susceptibles de apelación previstos en el artículo 321² del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del numeral 12º del artículo 65 y 145 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tampoco es procedente la alzada frente a la providencia reprochada.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

² ARTÍCULO 321: (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**